



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00296 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Mábel Rocío López Segura
Accionado:	Jairo León García
Tema:	Derecho fundamental al buen nombre
Sentencia:	General: 120 Especial: 103
Decisión:	Niega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante que fue gerente del canal regional de televisión Teleantioquia desde el 12 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019. En la actualidad desempeña el mismo cargo en el canal Telemedellín, desde el día 10 de enero de hogaño.

Aseguró que el señor Jairo León García es director de un Blog denominado “El Reverbero de Juan Paz”, en el cual difunde noticias por redes sociales, las cuales considera como “tendenciosas, temerarias y malintencionadas” sobre su gestión como gerente de los canales Teleantioquia y Telemedellín. Indica que los ataques desplegados por el accionado desconocen sus logros objetivos en relación con su gestión, afectan su imagen y su honra.

Tal y como lo establece el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, le solicitó al señor Jairo León García que proceda a rectificar la información publicada en su contra; sin embargo, no respondió positivamente su solicitud. Así mismo, aseguró que denunció penalmente al accionado, por la conducta injuriosa por éste desplegada en su contra; sin embargo, los ataques en su contra han continuado, por lo que acude a la acción de tutela para solicitar el amparo de sus derechos.

Así las cosas, solicitó al Despacho que tutele sus derechos fundamentales al buen nombre y honra, ordenándole al señor Jairo León García que cesen los ataques injuriosos en su contra en el Blog El Reverbero de Juan Paz y por cualquier otro medio masivo de comunicación. Igualmente, solicitó se ordene al accionado que rectifique las manifestaciones injuriosas en su contra, presentando una disculpa en su favor al encontrarse agraviada por su ilegal proceder.

2. La presente acción de tutela fue admitida y debidamente notificada a la persona accionada, el día 14 de mayo de 2020.

3. El accionado, allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que solicitó se desestime la acción, toda vez que su labor periodística cuenta con una larga trayectoria y reconocimiento, y sus afirmaciones provienen de una actividad investigativa cierta, en el marco del derecho a la libertad de prensa.

Indicó que no se trata de ataques en contra de la accionante, pues sus afirmaciones las basa en la recolección de información de fuentes oficiales como la Contraloría General de Antioquia.

Relató que la solicitud de rectificación presentada por la pretendiente fue contestada negativamente, argumentando que no es posible rectificar notas que provienen de fuentes e informaciones legítimas y oficiales. Resaltó que el presente asunto es de conocimiento de la Fiscalía, a través del Fiscal 199 local de indagación penal e identificado con el NUNC 050016000248201916248. En tal escenario, la accionante indicó que no era su deseo conciliar y decidió continuar con el proceso. Así las cosas, enfatizó que el asunto ya es de conocimiento de otra autoridad.

Resaltó que se dedica a informar sobre el desempeño de la accionante y el de muchos otros funcionarios públicos desde 1973, quienes con el desempeño de sus acciones u omisiones han desconocido el juramento prestado al posesionarse en importantes cargos del Área Metropolitana del Valle del Aburrá, en Antioquia o en el orden nacional.

Adujo que su información no es mentirosa ni malintencionada y allegó con su contestación una relación de noticias de diversos medios de comunicación que refuerzan los hechos ocurridos en Teleantioquia y Telemedellín bajo la dirección

de la accionante. Considera que su conducta se desarrolla en el marco de la libertad de prensa y la libertad de expresión.

Como medios de prueba, allegó múltiples recortes de prensa que hacen referencia a la gestión de la accionante, provenientes de diferentes medios del país y opiniones de diferentes ciudadanos a través de redes sociales, especialmente en lo relacionado con la contratación del hotel para la transmisión de noticias en tiempo de pandemia.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe a analizar si a través de las publicaciones en el Blog “El Reverbero de Juan Paz” de propiedad del señor Jairo León García Uribe se lesionan los derechos al buen nombre y honra de la accionante, a través de la ponderación con el derecho a la libertad de prensa y la información.

2. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un

representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la señora **Mábel Rocío López Segura**, quien actúa en causa propia, se encuentra legitimada en la causa por activa, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la persona accionada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

2.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS A LA HONRA, AL BUEN NOMBRE Y A LA INTIMIDAD PERSONA. En Sentencia No. T-117 de 2018, la Honorable Corte Constitucional, explicó la procedencia de la acción de tutela para la protección de estos derechos, así:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

*Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal el ordenamiento jurídico **cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal.** En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima.*

Sin embargo, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) aunque la afectación exista y

sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos.

*En este sentido, en la Sentencia T-263 de 1998, **la Corte determinó la ineficacia del proceso penal para la salvaguarda de los derechos fundamentales al buen nombre y la honra, toda vez que “el elemento central del delito de injuria está constituido por el animus injuriandi, es decir, por el hecho de que la persona que hace la imputación tenga conocimiento (1) del carácter deshonroso de sus afirmaciones, (2) que tales afirmaciones tengan la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto contra quien se dirigen y que con independencia que exista o no animus injuriandi, en materia constitucional, se puede producir una lesión”.** (Resaltado propio).*

De esta manera, se ha considerado que la acción penal y la de amparo constitucional persiguen objetivos diversos, ofrecen reparaciones distintas y manejan diferentes supuestos de responsabilidad.

Visto lo anterior, a juicio de la Corte Constitucional, entre la acción penal por el delito de injuria y/o calumnia frente a la acción de tutela, no existe relación de subsidiaridad que conlleve a la improcedencia de la acción de tutela, en tanto que los fines perseguidos por cada una de las acciones es diferente y en todo caso, la tutela se presenta como mecanismo idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales del accionante.

2.4. EL DERECHO AL BUEN NOMBRE EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

La sentencia en cita, respecto a este tópico, explicó:

“Los derechos fundamentales a la intimidad, la honra, al buen nombre y la imagen gozan de amplia protección constitucional.

(...)

El derecho al buen nombre hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona. De esta manera, la jurisprudencia de esta Corte ha definido el derecho al buen nombre como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás” y “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”.

Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga **información falsa o errónea**, o se utilizan **expresiones ofensivas o injuriosas**, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

En este sentido, la Sentencia T-1095 de 2007 indicó: “La vulneración del derecho al buen nombre puede provenir de una autoridad pública, pero es incuestionable que algunos comportamientos de particulares llegan también a afectarlo y habrá de acudir a lo determinado en el artículo 86 de la Constitución”.

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente, para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión.”

En esa medida, al estudiar casos relacionados con la vulneración al buen nombre de una persona, el juez de tutela debe analizar la situación fáctica que se le presenta, dado que este derecho guarda una estrecha relación con la dignidad humana y, por ende, al evidenciar los elementos previamente mencionados, debe proceder al restablecimiento y protección del derecho.

2.5. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN, SUS ALCANCES Y SUS LÍMITES.

La sentencia T 117 de 2018, indicó:

El artículo 20 de la Constitución Política de Colombia contempla el derecho a la libertad de expresión en los siguientes términos: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. // Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

De esta norma constitucional se desprende el derecho que tiene toda persona de expresar y difundir sus opiniones, ideas, pensamientos, narrar hechos, noticias, y todo aquello que considere relevante, y el derecho de todos de recibir información veraz e imparcial, lo que conlleva la libertad de fundar medios de comunicación que tengan por objeto comunicar sobre hechos y noticias de interés general. En otras palabras, mientras que, por un lado, el artículo 20 Superior establece la libertad de expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones, por el otro se señala que existe libertad para informar y recibir información veraz e imparcial. La primera libertad se refiere al derecho de todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas, mientras que la segunda se aplica al derecho de informar y de ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos.

Lo anterior, se encuentra en plena concordancia con lo establecido respecto al derecho a la libertad de expresión en varios Tratados Internacionales de Derechos Humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19),[56] la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13)[57] y la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 10), en los cuales la protección de este derecho es bastante amplia y contiene numerosas disposiciones que plantean las condiciones tanto para su ejercicio como sus límites.

*La Corte Constitucional ha sostenido que la garantía de la libertad de expresión comprende dos aspectos distintos, a saber: **la libertad de información**, orientada a proteger la libre búsqueda, transmisión y recepción de información cierta e imparcial sobre todo tipo de situaciones o hechos, y la libertad de opinión, entendida como **libertad de expresión en sentido estricto**, la cual implica básicamente la posibilidad de poder difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos.*

En todo caso la jurisprudencia constitucional ha considerado pertinente señalar la diferenciación entre libertad de opinión y de información, ya que se encuentran destinadas a proteger distintos objetos. Al respecto ha señalado que:

*“Esta diferencia determina que la **libertad de opinión** tenga por objeto proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor: de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas. Entretanto, la **libertad de información** protege aquellas formas de comunicación en las que prevalece **la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido**. Por tal razón, en este último caso se exige que la información transmitida **sea veraz e imparcial**, esto es, que **las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado**. Tal exigencia, está ligada a un aspecto fundamental, y es que en el caso de la libertad de información no sólo está involucrado el derecho de quien transmite, sino el de los receptores de la información, los cuales, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 20 constitucional, tienen derecho a que se proteja la veracidad e imparcialidad de la información que reciben”.*

La libertad de expresión en sentido estricto protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. La libertad de información es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial. Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que para ejercer la libre expresión son necesarias únicamente las facultades físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión.

*Debido a su importancia frente a la ciudadanía en general, el ejercicio de la libertad de información exige ciertas cargas y responsabilidades para su titular. Los principales deberes hacen referencia a **la calidad de la información** que se emite, en el sentido en que debe **ser veraz e imparcial y respetuosa** de los derechos fundamentales de terceros, particularmente los del buen nombre y la honra.*

*Cuando se ejerce la libertad de información a través de los medios de comunicación, la jurisprudencia ha trazado una distinción entre la transmisión de información fáctica y la emisión de opiniones o valoraciones de hechos. La información sobre hechos, en tanto ejercicio de la libertad de información, ha de ser veraz e imparcial, mientras que la expresión de opiniones sobre dichos hechos, cubierta por la libertad de expresión stricto sensu, no está sujeta a estos parámetros. En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho de rectificación, por ejemplo, es una garantía de la persona frente a los poderosos medios de comunicación, pero **sólo es predicable de las informaciones, mas no de los pensamientos y opiniones en sí mismos considerados.***

*De igual manera, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución, a los medios de comunicación, para ejercer la libertad de información y de prensa, se les exige una responsabilidad social, la cual como ha dicho la Corte Constitucional “se hace extensiva a los periodistas, comunicadores y particulares que se expresan a través de los medios, en atención a los riesgos que éstos plantean y su potencial de lesionar derechos de terceros, así como por su poder social y su importancia para el sistema democrático. La responsabilidad social de los medios de comunicación tiene distintas manifestaciones. En relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos a los parámetros de **(i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación**”.*

*Referente a los principios de veracidad e imparcialidad de la información, debe precisarse lo siguiente. En cuanto a la veracidad como límite interno, la Corte Constitucional ha afirmado que **la veracidad de una información hace referencia a hechos o a enunciados de carácter fáctico, que pueden ser verificados, por lo que no cubre las simples opiniones.***

*No obstante, en algunos eventos es difícil en una noticia distinguir entre hechos y opiniones. Por ello, se ha considerado que **vulnera el principio de veracidad el dato fáctico que es contrario a la realidad, siempre que la información se hubiere publicado por negligencia o imprudencia del emisor.** Igualmente, la Corte ha establecido que **es inexacta, y en consecuencia atenta contra del principio de veracidad, la información que en realidad corresponde a un juicio de valor u opinión y se presenta como un hecho cierto y definitivo.** Por eso, los medios de comunicación, acatando su responsabilidad social, deben distinguir entre una opinión y un hecho o dato fáctico objetivo. La veracidad de la información, ha afirmado la Corte, no sólo tiene que ver con el hecho de que sea*

falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor. Finalmente, resulta vulnerado también el principio de veracidad, cuando la noticia o titular, pese a ser literalmente cierto, es presentado de manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas.

En cuanto al principio de imparcialidad de la información, la Corte Constitucional en la sentencia T-080 de 1993 estableció que “envuelve una dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión”, en consecuencia, “una rigurosa teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho, ya que toda interpretación tendría algo de subjetivo. El Constituyente no quiso llegar hasta este extremo y optó por vincular la exigencia de imparcialidad de la información al derecho al público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y “pre-valorada” de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios expuestos objetivamente”.

En otras palabras, la imparcialidad hace referencia y exige al emisor de la información establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados y las fuentes y lo que se quiere emitir como noticia objetiva. En esa medida, cuando un periodista desea emitir una información debe contrarrestarla con diferentes fuentes y confirmarla, si es el caso, con expertos en la materia, y evitar que lo recolectado y confirmado se “contamine” con sus prejuicios y valoraciones personales o del medio donde trabaja.

La exceptio veritatis liberadora de responsabilidad, en conductas que afectan los derechos a la honra o al buen nombre.

*En un reciente pronunciamiento, esta Corporación mediante Sentencia T-695 de 2017 explicó la figura de **la exceptio veritatis, la cual es liberadora de responsabilidad penal cuando se prueba la veracidad de las informaciones. En esa oportunidad, la Corte estableció que dicha figura no es exclusiva del proceso penal, sino que también debe aplicarse en el ámbito del amparo constitucional cuando se afecten derechos a la honra o al buen nombre.***

En efecto, el artículo 224 de la Ley 599 de 2000 señala que “[n]o será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores [injuria y calumnia], quien probare la veracidad de las imputaciones. (...)”.

Por su parte, el artículo 20 Superior garantiza el derecho de dar y recibir información veraz e imparcial, lo cual implica que el mensaje, dato, noticia o comunicación difundido sea contrastado con las fuentes y fundamentado en hechos reales, pues de lo contrario, al presentar información sustentada en rumores, invenciones o malas intenciones, se excedería el ámbito de protección de este derecho y de paso, se atentaría contra los derechos a la honra y al buen nombre de terceros.

En consecuencia, consideró la sentencia citada que ante la presunta trasgresión del derecho a la honra o al buen nombre, la prueba de la veracidad de las afirmaciones constituye un medio idóneo para liberar de responsabilidad, ya sea en el proceso constitucional o en el penal, pues como se advirtió, quien certeramente imputa una conducta punible a su efectivo perpetrador no realiza el tipo de calumnia, ni trasgrede el derecho a la honra o al buen nombre, quien transmite información veraz.

*No obstante, se advirtió que **“mientras que la exceptio veritatis o excepción de verdad en la esfera penal requiere de una prueba irrefutable de que la información es cierta, para el caso de la acción de tutela solo es menester demostrar que se obró con la suficiente diligencia al realizar un esfuerzo serio para constatar las fuentes consultadas”.***

De esta manera, concluyó que si bien la exceptio veritatis es un medio que permite exonerarse de responsabilidad frente a la trasgresión de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, tanto en el proceso penal por los delitos de injuria o calumnia como en la acción de tutela, la Corte al desarrollar el criterio de veracidad, que permite al titular de la libertad de información ejercer su derecho de manera respetuosa y sin interferir en los derechos de los demás, no ha exigido que la información sea indudablemente verdadera, sino que se haya desplegado un esfuerzo diligente por verificar, constatar y contrastar razonablemente las fuentes, así como un deber de explorar los diversos puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser observado”. (Negritas y subrayas del Despacho)

2.6. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la accionante solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al buen nombre y honra, los cuales vienen siendo presuntamente conculcados por el señor Jairo León García Uribe a razón de unas publicaciones realizadas en un blog denominado “El Reverbero de Juan Paz” en contra de su gestión en los canales Teleantioquia y Telemedellín y su persona. Para acreditar tal hecho, presentó alrededor de 33 publicaciones en las que se le señala a ella y a los canales mencionados en diferentes hechos, los cuales a su consideración desconocen su gestión y empañan su imagen frente a su familia, el gremio periodístico, su nominador -el Alcalde de Medellín-, la Junta Administradora de Telemedellín y la sociedad en general.

Por su parte, el accionando presentó oposición frente a la pretensión esgrimida por la accionante, aduciendo que sus publicaciones provienen de un estudio juicioso y una profunda labor investigativa, característica de su trayectoria y trabajo periodístico. Asegura que su actuar se enmarca en el ejercicio del derecho a la libertad de prensa y la libertad de expresión, por lo que solicitó al Despacho denegar el amparo constitucional rogado. Para sustentar tal situación, allegó noticias reproducidas por otros medios de comunicación, evidencias del chat de WhatsApp sobre las instrucciones para regresar el trabajo a los empleados del canal Telemedellín, opiniones en redes sociales sobre la accionante, el radicado de una queja en contra de la señora Mabel ante la Procuraduría, entre otros.

Así las cosas, el amparo constitucional solicitado habrá de negarse, por lo que pasa a exponerse:

En primera medida, el Despacho considera que los destinatarios de la mayoría de las publicaciones son los canales Teleantioquia y Telemedellín como personas jurídicas, independientes de quien sea o haya sido su representante legal, por lo que no existe legitimación en la causa para alegar su derecho al buen nombre por parte de la accionante, pues se sabe de perogrullo que la persona jurídica es diferente de la persona natural que la representa y sus derechos fundamentales deben ser reclamados de manera independiente. Así las cosas, cuando el accionado se refiere en sus noticias al canal Teleantioquia o Telemedellín, en nada toca la imagen de quien lo representa, pues su destinatario es una persona diferente. Así mismo y, en gracia de discusión si se aceptase que indirectamente

la información tiene algo que ver con su gestión en la persona jurídica; este Despacho aplicará la excepción de veracidad o “**la exceptio veritatis**”, en los términos explicados en precedencia, toda vez que el accionado logró acreditar con el material probatorio allegado al expediente que “**se obró con la suficiente diligencia al realizar un esfuerzo serio para constatar las fuentes consultadas**”, pues se trata de un material periodístico e investigativo conocido públicamente, pues son noticias provenientes de diferentes medios que desvirtúan que se trate de una persecución en contra de la pretendiente. En tiempos de redes sociales, es importante entender que la información tiene vocación de llegar a más personas; sin embargo, no se trata de una conducta sistemática desplegada por el accionado empeñada en empañar la imagen de la accionante; pues su blog comparte multiplicidad de noticias. En los términos explicados y con esta providencia no se quiere decir que las afirmaciones realizadas en el Blog “El Reverbero de Juan Paz” sean completamente ciertas, pues en un trámite de sólo 10 días es difícil consultar la veracidad de 33 noticias allegadas; sin embargo, del análisis que realiza el Despacho, las mismas obedecen a una actividad investigativa, que tiene fundamento en hechos públicamente conocidos. Igualmente, la exigencia establecida por la Jurisprudencia hace referencia a la diligencia en la indagación de la información para publicarla, hecho acreditado.

De otro lado, esta servidora considera que el derecho a la libertad de prensa y de expresión revisten una connotación importantísima en el marco de un estado social de derecho como el nuestro, pues muy claramente nuestra carta política establece que “no habrá censura” y mal se haría en limitar la libertad que tiene el periodista accionado en informar asuntos relacionados con el Canal Telemedellín o Teleantioquia o en publicar su opinión en relación con la accionante por el solo hecho que esta piense que eso lesiona su imagen, pues este derecho cede cuando se aplica la excepción de veracidad en los términos expuestos en esta providencia. Igualmente, como regla de experiencia se sabe que las personas que ejercen actividades o cargos de naturaleza pública se exponen como figuras a los ojos de la generalidad, quienes tienen el derecho a informar u opinar siempre y cuando se guarden las debidas proporciones en materia de veracidad y honra.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será negado.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Denegar el amparo constitucional deprecado por la señora **Mábel Rocío López Segura** en contra del señor **Jairo León García Uribe**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación a la dirección de correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ